



PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 128/2024

Mérida, Yucatán, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada en contra del **Congreso del Estado de Yucatán**, el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, a las diez horas con treinta y tres minutos, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, a las diez horas con treinta y tres minutos, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia en contra del Congreso del Estado de Yucatán, en la que constan las siguientes manifestaciones:

“Asunto: Denuncia por Falta de Publicación de Obligaciones de Transparencia Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por medio del presente escrito vengo a denunciar al H. Congreso del Estado de Yucatán por la omisión en la publicación de la fracción XV del artículo 72 de la LGTAIP, referente al padrón de cabilderos. Descripción del Incumplimiento: El H. Congreso del Estado de Yucatán no ha publicado en su portal de internet ni puesto a disposición del público el padrón de cabilderos, tal como lo exige la fracción XV del artículo 72 de la LGTAIP. El H. Congreso del Estado de Yucatán, pretende justificar la falta de publicación de dicha obligación en el apartado de notas, argumentado que la normatividad aplicable al mismo no contempla la figura del cabildero, por lo que no se ha generado el padrón. Considero que esta omisión constituye un incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la LGTAIP, ya que: • La LGTAIP, al ser una ley general, es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, incluyendo el Estado de Yucatán. • El principio de máxima publicidad, que rige la interpretación de la LGTAIP, establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública. • La falta de una regulación específica sobre el cabildeo en la legislación local no exime al Congreso de su obligación de transparentar la información sobre las personas que realizan gestiones de interés particular ante el mismo. • La transparencia proactiva implica que los sujetos obligados deben publicar información adicional a la mínima establecida por la ley, en formatos accesibles y considerando la demanda de la sociedad. Pruebas: Se adjunta captura de pantalla de la PNT en la que se argumenta la inexistencia del padrón de cabilderos. Petición: En virtud de lo expuesto, solicito a este H. Organismo que inicie el procedimiento de denuncia correspondiente y, en su caso, emita una resolución que ordene al H. Congreso del Estado de Yucatán la publicación del padrón de cabilderos, incluyendo la información sobre las personas que realizan actividades de cabildeo ante este poder, así como la implementación de mecanismos para su actualización constante. Atentamente, Mister preguntón.” (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
72_XV_Padrón de cabilderos(as).	LETAYUC72FXV	2024	1er semestre
72_XV_Padrón de cabilderos(as).	LETAYUC72FXV	2024	2do semestre

De la exégesis efectuada al escrito de la denuncia, resultó que la intención de la persona denunciante versaba en consignar un posible incumplimiento por parte del Congreso del Estado de Yucatán, a la

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 128/2024

obligación de transparencia prevista en la fracción XV del artículo 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), en razón que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de internet propio no se encontraba publicada la información del primer y segundo semestre del ejercicio dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y se determinó lo siguiente:

- Que la denuncia no cumplió en su totalidad el requisito previsto en la fracción II del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia). Lo anterior se dice, puesto que la persona denunciante no precisó la dirección electrónica del sitio de Internet propio del Congreso del Estado en el que no encontró publicada la información motivo de su denuncia.
- Que la persona denunciante no envió documento o constancia alguna con la que respalde su dicho, requisito señalado en la fracción III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia. Lo anterior, no obstante que en su escrito de denuncia precisó que adjuntaba como prueba una captura de pantalla del sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió a la persona denunciante, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación correspondiente, realizara lo siguiente:

1. Informara la dirección electrónica del sitio de Internet perteneciente al Congreso del Estado de Yucatán, a través del cual realizó la consulta de la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General.
2. Enviara los medios de prueba con los que acreditara su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, la denuncia se admitiría por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinticuatro.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 128/2024

TERCERO. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó a la persona denunciante el proveído descrito en el antecedente que precede.

CUARTO. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la prevención que se le realizare mediante acuerdo dictado el veintidós del mes y año en comento, la persona denunciante envió a la cuenta procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx, asignada al trámite del procedimiento de denuncia por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia, un correo electrónico a través del cual manifestó lo siguiente:

"Se reproducen las direcciones electrónicas donde fue consultada la información:

<https://www.congresoyucatan.gob.mx/>

<https://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia-congreso>

https://congresoyucatan.gob.mx/vistas/transparencia/recursos/2021/Obligaciones_Espec%C3%ADficas.pdf

También se adjuntan las capturas de pantalla donde queda evidencia de la falta de publicación de la información denunciada...

..." (Sic)

Con la intención de acreditar su dicho, envió como medios de prueba cuatro capturas de pantalla del sitio <https://www.congresoyucatan.gob.mx>.

QUINTO. Mediante auto emitido el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada de manera oportuna a la persona denunciante con el correo electrónico descrito en el antecedente que precede, y se determinó lo siguiente:

- 1) Que la persona denunciante cumplió con la prevención realizada mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. Ya que informó que el sitio de Internet del Congreso del Estado de Yucatán en el que consultó la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, es aquel al que corresponde la dirección electrónica <https://www.congresoyucatan.gob.mx/>.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 128/2024

- b. Toda vez que para acreditar su dicho envío como medios de prueba cuatro capturas de pantalla del sitio <https://www.congresoyucatan.gob.mx/>, en las que no consta información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General.
- 2) Toda vez que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 82 de la Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la citada Ley y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos invocados, se tuvo por admitida la denuncia motivo del presente procedimiento por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el diverso <http://www.congresoyucatan.gob.mx>, de la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinticuatro.
- 3) Con fundamento en la fracción IV del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desechó la denuncia, en lo que respecta a la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el diverso <http://www.congresoyucatan.gob.mx>, de la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil veinticuatro. Esto así, en razón que a la fecha de remisión de la denuncia no era sancionable la falta de publicidad de la información del semestre aludido, dado que no había concluido.

En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada al Congreso del Estado de Yucatán, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado respecto de los hechos y/o motivos de la denuncia.

SEXTO. El seis del mes inmediato anterior, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente previo. Asimismo, en la fecha indicada, por medio del correo electrónico señalado para tales efectos, se notificó a la persona denunciante el acuerdo referido.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por presentados dos oficios suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, los cuales fueron recibidos en el correo electrónico procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx, asignado al trámite del procedimiento de denuncia por

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

EXPEDIENTE: 128/2024

posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia, mismos que fueron remitidos en virtud del traslado que se realizare al Sujeto Obligado que nos ocupa, mediante proveído de fecha tres del citado mes y año. Asimismo, en virtud de las manifestaciones efectuadas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán a través de los oficios antes descritos y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer en el presente asunto, mediante el acuerdo que nos ocupa se requirió a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación correspondiente, se realizara una verificación virtual al Congreso del Estado de Yucatán en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el diverso <http://www.congresoyucatan.gob.mx>, con el objeto de verificar si se encontraba publicada la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinticuatro, y de ser así, se corroborara si dicha justificación cumplía con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales).

OCTAVO. El trece del mes y año que transcurren, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DMIOTDP/DOT/710/2024, se notificó a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, el proveído descrito en antecedente previo. Asimismo, en tal fecha, por correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y a la persona denunciante el acuerdo aludido.

NOVENO. Por acuerdo dictado el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada de manera oportuna a la titular de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DMIOTDP/DOT/02/2025, de fecha dieciséis del mes y año en cuestión, mismo que fue remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la citada Dirección mediante proveído emitido el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley General.

DÉCIMO. El diecisiete del mes y año en curso, a través de correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y a la persona denunciante el acuerdo referido en el antecedente previo.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 128/2024

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General. Asimismo, precisa que además de la información señalada en el precepto legal antes citado, según el sujeto obligado de que se trate, deberán difundir la contemplada en los artículos 71 a 82 de la propia Ley.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 72 de la Ley General, en su fracción XV establece lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 128/2024

“Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XV. El padrón de Cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

...”

OCTAVO. Que los hechos consignados en contra del Congreso del Estado de Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el diverso <http://www.congresoyucatan.gob.mx>, de la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinticuatro.

NOVENO. Los Lineamientos Técnicos Generales, disponen lo siguiente:

1. En su numeral primero, precisan que tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. La fracción IV de su numeral cuarto establece:

- Que los sujetos obligados tendrán en su página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo a una sección denominada “Transparencia”, con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.
- Que el sitio referido en el punto previo será el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Las fracciones I y II de su numeral octavo señalan:

- Que la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 128/2024

- Que el plazo citado en punto previo se computará a partir del mes de enero de cada año.
 - Que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
4. La fracción VI de su numeral octavo precisa que para el caso de que la información de alguna obligación de transparencia aplicable al sujeto obligado no se haya generado, se debe observar lo siguiente:
- Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, deberá especificar: año; fechas del periodo que se informa; área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s); fecha de actualización, y una explicación breve, clara, motivada y, en su caso, fundamentada, registrada en el criterio adjetivo de confiabilidad "Nota" en la que indique el periodo al que se refiere.
 - Cuando se trate de casos en los que no cuenta o no genera algún dato requerido por los criterios sustantivos de los Lineamientos, por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, deberá dejar sin información el campo que corresponda e incluirá en el criterio adjetivo de confiabilidad "Nota" una explicación mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.
 - En caso de que los sujetos obligados sí generen la información requerida por algún(os) criterio(s), pero no cuenten con la misma al momento de realizar la actualización de la información, se podrá dejar en blanco el/los campo(s) que corresponda(n), incluyendo en el criterio adjetivo de confiabilidad "Nota", una explicación mediante la cual indique la/s razones por las cuales no se puede publicar la información en ese momento, señalando invariablemente la fecha en la que se compromete el sujeto obligado a hacer público el dato, documento u otro que sea requerido en el criterio que corresponda. La fecha compromiso deberá atender a un plazo considerable y no excesivo, de acuerdo con las características de la información de que se trate y las circunstancias que imposibilitan su publicación en ese momento.
5. Para el caso de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, establecen:
- Que **por cabildeo** se entiende toda actividad que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de las Cámaras, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

EXPEDIENTE: 128/2024

acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros, de conformidad con el Capítulo III, artículo 263, numeral primero, del **Reglamento de la Cámara de Diputados** aplicable al Congreso de la Unión.

- Que en términos de lo dispuesto en el Capítulo III, artículo 263, numeral segundo, del **Reglamento de la Cámara de Diputados** aplicable al Congreso de la Unión, por cabildero(a) se identifica a la persona ajena a las Cámaras del Congreso de la Unión, que representa a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de las Cámaras, por las cuales obtenga un beneficio material o económico.
- Que para los congresos estatales y la Legislatura de la Ciudad de México deberán observarse los marcos normativos que los rigen.
- Que la información debe actualizarse semestralmente.
- Que se debe conservar publicada la información vigente, la correspondiente a la legislatura en curso y, por lo menos, la correspondiente a tres legislaturas anteriores.

DÉCIMO. Del análisis a las manifestaciones plasmadas en el considerando previo, resulta lo siguiente:

1. Que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia en un sitio de Internet propio y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.
2. Que en el caso de que para un periodo en específico no se genere la información relativa a las obligaciones de transparencia, el sujeto obligado deberá especificar a través del formato respectivo el año, fechas del periodo que se informa, área o unidad administrativa responsable, fecha de actualización y una explicación breve, clara y motivada en el apartado de "Nota" por medio de la cual se informe de la inexistencia de la información.
3. Que en cumplimiento a la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, el Congreso del Estado de Yucatán debe publicar la información relativa al padrón de cabilderos(as), entendida como la relación de personas ajenas a la Cámara de Diputados, que realicen actividades ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de la Cámara, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros y que esté regulada por la normatividad aplicable al propio Congreso del Estado.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 128/2024

4. Que a la fecha de remisión de la denuncia, es decir, el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en cuanto a la información del ejercicio dos mil veinticuatro de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, era sancionable la falta de publicación de la concerniente al primer semestre. Como consecuencia de lo anterior, la denuncia únicamente resultó procedente respecto de la información del semestre referido.
5. Que la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, concerniente al primer semestre de dos mil veinticuatro debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dicho año.

DÉCIMO PRIMERO. Con la intención de determinar si al tres de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha de admisión de la denuncia, se encontraba o no publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el diverso <http://www.congresoyucatan.gob.mx>, la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, relativa al primer semestre de dos mil veinticuatro, se procedió a consultar dichos sitios, resultando lo siguiente:

1. En cuanto al sitio de la plataforma Nacional de Transparencia, se halló un libro de Excel, el cual obra en formato digital en el expediente integrado con motivo de la denuncia como anexo 1 del acuerdo respectivo y que corresponde al formato 15 LGT_Art_72_Fr_XV previsto para la fracción que nos ocupa, en el que consta la siguiente leyenda en el apartado de nota, respecto de la información de los periodos comprendidos del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro y del uno al treinta de junio de dicho año: *"Durante el período que se reporta, es de señalar que no se generó un padrón de cabilderos, toda vez que en la normatividad aplicable al H. Congreso del Estado de Yucatán no existe la figura del cabildero. Asimismo hago de su conocimiento que debido a los periodos ordinarios de sesiones establecidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos, se reporta esa periodicidad por lo que respecta a los criterios Fecha de inicio del periodo que se informa, Fecha de término del periodo que se informa, Periodo de sesiones (catálogo), Fecha de término del periodo de sesiones; se informa lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral octavo fracción V de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia de la información."* (Sic). La documental hallada señala como fecha de creación y de modificación de los registros que contiene el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.
2. Por lo que se refiere al sitio <http://www.congresoyucatan.gob.mx>, al ingresar al mismo y seleccionar la opción "TRANSPARENCIA" del menú principal, se visualizó la siguiente pantalla:

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 128/2024



Al seleccionar las opciones "Transparencia" y "Consultar", se observó:

- En el caso de la opción "Transparencia" se desplegó un menú; al seleccionar en dicho menú las opciones "Obligaciones en Materia de Transparencia según la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" y "Obligaciones de Transparencia Específicas" se obtuvieron unos documentos en los que se transcriben los artículos 24 y 72 de la Ley General; es decir, que ninguna de las opciones indicadas remite a la información de las obligaciones de transparencia que corresponde publicitar al Sujeto Obligado que nos ocupa. Lo anterior se acredita con la captura de pantalla y con los documentos que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia como anexos 2, 3 y 4 del acuerdo respectivo.
- Por lo que se refiere a la opción "Consultar", esta remite al buscador para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se puede consultar la información de las obligaciones de transparencia publicada por el Congreso del Estado de Yucatán a través del SIPOT, tal y como se acredita con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como anexo 5 del acuerdo respectivo.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 128/2024

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud del traslado que se corriera al Congreso del Estado de Yucatán de la denuncia presentada, el diez y el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado remitió unos oficios, por medio de los cuales informó lo siguiente:

1. Oficio remitido el diez de diciembre de dos mil veinticuatro:

“ ...

... , durante el periodo correspondiente al año de 2024, el Sujeto Obligado, Congreso del Estado de Yucatán, no ha generado padrón de cabilderos, toda vez que no se encuentra dentro de sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la entidad federativa, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán o su Reglamento, que obligue a la creación de padrones para el registro de Cabilderos y que deban reportarse en los formatos y criterios a los que se hacen mención para la fracción XV del artículo 75 de la Ley General, hoy controvertida.

...

Asimismo, en dichos Lineamientos, en su criterio número 44, establece que si no se generó información alguna derivada de una obligación de transparencia, se deberá incluir una explicación breve y clara, fundamentada y motivada...

...

De tal modo que, ante la falta un padrón de cabilderos relacionada a la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, procede incluir una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponde, señalando que no se generó dicho acto, tal y como este sujeto obligado ha realizado.

... (Sic)

2. Oficio enviado el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro:

“ ...

En alcance al INFORME JUSTIFICADO enviado el 10 del mes en curso, vengo por medio del presente a precisar que no se publicó información referente al padrón de cabilderos a que se refiere la fracción VIII (Sic) del artículo 72 de la Ley General, toda vez que la normatividad aplicable al Congreso del Estado de Yucatán, es decir, dentro de sus atribuciones y lo establecido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Constitución política de la entidad federativa y la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán o su Reglamento, no existe la figura de cabildero.

... (Sic)

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 128/2024

DÉCIMO TERCERO. Del análisis realizado al contenido de los oficios descritos en el considerando que precede, se infiere que a través de ellos se hizo del conocimiento de este Órgano Garante lo siguiente:

- a) Que la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán es la unidad administrativa responsable de publicar y/o actualizar la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General.
- b) Que la normatividad aplicable al Congreso del Estado de Yucatán se integra por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley citada.
- c) Que la normatividad referida en el punto anterior, no contempla la figura del cabildero(a).
- d) Que durante el ejercicio dos mil veinticuatro no se generó un padrón de cabilderos(as).
- e) Que como consecuencia de lo señalado previamente, en cumplimiento a la fracción XV del numeral 72 de la Ley General, se procedió a publicar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia a través del formato correspondiente, la justificación de la falta de publicidad de la información relativa al padrón de cabilderos(as) del primer semestre de dos mil veinticuatro.

Lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 179660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.120 A
Página: 1723

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 128/2024

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Novena Época

Núm. de Registro: 179658

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

DÉCIMO CUARTO. En virtud de las manifestaciones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán y para efecto de contar con mayores elementos para

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 128/2024

mejor proveer en el presente asunto, por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se requirió a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, para que se realizara una verificación virtual al Congreso del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el diverso <http://www.congresoyucatan.gob.mx>, con el objeto de verificar si se encontraba publicada la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinticuatro y de ser así, se corroborara si dicha justificación cumplía con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, levantada por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, en virtud de la verificación ordenada, la cual forma parte del expediente integrado en razón de la denuncia, se desprende lo siguiente:

- a) Que en el sitio <http://www.congresoyucatan.gob.mx>, se visualiza la información publicada por el Congreso del Estado de Yucatán, a través del SIPO; se dice esto, ya que en él aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, tal y como se acredita con las capturas de pantalla que obran en el anexo 03 del acta.
- b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el [sitio http://www.congresoyucatan.gob.mx](http://www.congresoyucatan.gob.mx), se encontró publicada la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinticuatro. Se dice esto, en virtud que en la documental encontrada en la verificación consta una leyenda en el apartado de nota por medio de la cual se informa que durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil veinticuatro, no se generó un padrón de cabilderos, toda vez que en la normatividad aplicable al H. Congreso del Estado de Yucatán no existe la figura del cabildero.
- c) Que la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, inherente al primer semestre de dos mil veinticuatro, que se halló en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y, por ende, en el diverso <http://www.congresoyucatan.gob.mx>, estaba publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, puesto que en la documental encontrada en la verificación consta lo siguiente: el ejercicio, el periodo que se informa, la fecha de actualización, el área responsable de publicar y actualizar la información y una leyenda en el apartado de nota a través de la cual se informa de manera breve, clara y motivada de la inexistencia de la información.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 128/2024

DÉCIMO QUINTO. Toda vez que el Congreso del Estado de Yucatán informó a este Órgano Garante que la normatividad que regula su actuación no contempla la figura del cabildero(a) y a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer en el presente asunto, se procedió a consultar la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley citada, resultando que dichas disposiciones normativas no contemplan la figura del Cabildeo o una figura análoga a la prevista en el artículo 263, numeral primero, del Reglamento de la Cámara de Diputados aplicable al Congreso de la Unión.

En este sentido, no es obligación del Congreso del Estado de Yucatán generar un padrón de cabilderos(as), que deba publicarse en cumplimiento de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General.

DÉCIMO SEXTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que el sitio <http://www.congresoyucatan.gob.mx>, corresponde al sitio de Internet propio del Congreso del Estado de Yucatán, en el que se visualiza la información de sus obligaciones de transparencia difundida en la Plataforma Nacional de Transparencia a través del SIPOT.
2. Que la denuncia presentada en contra del Congreso del Estado de Yucatán, es INFUNDADA, a pesar de que a la fecha de su remisión, es decir, el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, no estaba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el diverso <http://www.congresoyucatan.gob.mx>, la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinticuatro. Lo anterior se afirma, en virtud de lo siguiente:
 - a) Puesto que a la fecha aludida estaba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el diverso <http://www.congresoyucatan.gob.mx> la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinticuatro; esto así, ya que en la consulta realizada a los sitios mencionados el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, al admitirse la denuncia, se halló publicada la justificación de la falta de publicidad de la información que nos ocupa, la cual fue difundida el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, es decir, con anterioridad a la interposición de la denuncia.
 - b) Toda vez que tal y como lo informó el Congreso del Estado de Yucatán a esta Organismo Autónomo, la normatividad que regula su actuación no contempla la figura de cabildeo, por lo que

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 128/2024

este no genera un padrón de cabilderos(as) cuya información deba publicarse en cumplimiento a la fracción XV del artículo 72 de la Ley General.

3. Que de la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y al diverso <http://www.congresoyucatan.gob.mx>, el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, resultó que se encontró publicada de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinticuatro.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada en contra del Congreso del Estado de Yucatán, es INFUNDADA** de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. De la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y al diverso <http://www.congresoyucatan.gob.mx>, el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, resultó que se encontró publicada de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XV del artículo 72 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se ordena remitir a la persona denunciante y al Congreso del Estado de Yucatán, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

1. Acuerdo por medio del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Congreso del Estado de Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y
2. ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 128/2024

fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere a la persona denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la Ley General y cuarto fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; y en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto fracción I de los Lineamientos antes invocados.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia. -----



**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

JMG/EEA